

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00972-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2018 que libró mandamiento de pago en su contra.

Sustenta el recurrente su inconformidad en los siguientes aspectos:

- o Los títulos valores que se tuvieron en cuenta para librar mandamiento de pago son originales con su respectiva copia sin que una de ellas haya sido entregada ante el obligado, incumpliendo los requisitos del artículo 772 del Código de Comercio.
- o Las facturas 71419 y 71916 no representan una obligación exigible, toda vez que no tienen la fecha de recibo por parte de la IPS UNIPAMPLONA, como tampoco el nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, como lo establece el artículo 422 del CGP y 774 del Código de Comercio.
- o No debió emitirse mandamiento de pago para el cumplimiento de dichas facturas, toda vez que de conformidad con la norma comercial estas no prestan merito ejecutivo, por cuanto se está pretendiendo iniciar esta acción ejecutiva con facturas que no tienen sello de recibido ni firma, pasando por alto las solemnidades que trata de ley.

A la excepción previa propuesta se le dio el trámite de ley, corriendo traslado a la parte demandante, quien se pronunció en los siguientes términos:

- o Al verificar el certificado expedido por la empresa de correo se denota que el demandado recibió la notificación el día 7 de octubre de 2019, junto con el escrito de demanda y anexos. No obstante, el recurso debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, es decir, contaba hasta el 10 de octubre del mismo año para promoverlo.
- o Frente a la inexigibilidad de los títulos valores, de cada factura se expiden tres tenores, el original más dos copias, de las cuales una es para el obligado y la otra como copia para el emisor del título, de allí que a la copia que se aportó, corresponde a la última copia, ya que si hay dos en la acción, la tercera reposa en custodia de la llamada a ejecución quien de mala fe, está negando su recepción, prueba de ello, es la constancia de entrega proveída por la compañía Land Fast quien es la entidad encargada de transportar y hacer llegar al deudor los bienes y servicios adquiridos.
- o En cuanto a la falta de aceptación y fecha de la factura, aduce que de manera clara los certificados de entrega y recibido expedidos por la compañía LAND FAST bajo los indicativos G38582, G39049, G39049 firmados y aceptados por las

personas que actúan a nombre de la demandada y quienes estamparon su firma e identificación como consentimiento de aceptación de la factura.

- o En la misma factura se identifica como transportador Land Fast, quien es la misma que expide el certificado donde la demandada acepta la factura así como el suministro de los bienes requeridos.

Para resolver el Juzgado considera:

Ha de referirse el despacho primeramente a la extemporaneidad del recurso, alegado por la parte actora.

Bajo las reglas previstas en el artículo 292 del CGP, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Dicho esto, y conforme a la certificación de entrega aportada por el ejecutante, la entidad demandada recibió la notificación por aviso el día 7 de octubre de 2019. Dando aplicación a la norma, finalizado el día siguiente (8 de octubre de 2019), la notificación surtió efectos, es decir, a partir del día 9 de octubre de 2019 inclusive, la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, tenía la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción en la forma que lo estimara, a lo cual efectivamente procedió el día 11 de octubre de 2019, interponiendo recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, que a todas luces surge presentado oportunamente, en los términos expresados en el artículo 318 en concordancia con el artículo 430 del CGP.

Abordando la inconformidad de la parte ejecutada respecto de la inexigibilidad de las facturas por no haber sido entregadas al obligado, y la falta de nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, según el artículo 1 de la Ley 1231, el vendedor elabora el original y dos copias de la factura. El original queda en manos del beneficiario, pero todavía no está aceptado. Una de las copias va para el comprador. El artículo 2 de la ley manifiesta que el comprador debe aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito, ubicado en el cuerpo de ésta o en documento separado, físico o electrónico.

La aceptación que conste en documento separado deberá adjuntarse a la factura y circular con ella, lo que implica, en virtud de los principios de necesidad y literalidad, entender que la misma se complementa con elementos en principio extracartulares, pues no constan en la materialidad original del título.

Así mismo, en cuanto a facturas "aceptadas" por dependientes del comprador, remitente o destinatario, la ley soluciona la dificultad al establecer que cualquiera que sea la firma no se puede alegar la falta de representación; esto es, le da poder vinculante a esas firmas. El Decreto 3327 de 2009 consagra dos normas diferentes sobre el particular: la primera indica que la constancia sobre el recibo de mercancías o servicios puede realizarse por el comprador o quien los reciba en las dependencias del vendedor; y la segunda reitera que el comprador o beneficiario no podrá alegar falta de representación de la persona que en sus dependencias aceptó la factura mediante documento separado.

En el caso sub examine, con el libelo introductorio se advirtió la existencia de tres títulos valores que cuentan con el lleno de todos los requisitos formales establecidos en la ley, por lo cual una vez realizado el estudio de admisibilidad se procedió a librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las Facturas N° 71419¹, 71916² y 72253³ se encuentran aceptadas en documento separado con indicación del nombre y/o firma, y fecha de entrega.

Luego, con dicha aceptación tácita se llega a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria, lo que conlleva a tener por infundado el recurso propuesto por la parte ejecutada.

Por otra parte, dispóngase agregar al expediente lo informado por los Juzgados Segundo, Cuarto Civil Municipal, y Juzgados Cuarto, Quinto y Tercero Civil del Circuito, en donde refieren que no procedieron a tomar nota del embargo de remanente aquí solicitado, mediante escritos visto a folios 133, 141, 143, 164, 185, 186, 187 y 188.

Así mismo, agréguese lo informado por los Juzgados Octavo y Séptimo Civil Municipal, y Séptimo Civil del Circuito, en escritos visto a folios 155, 165 y 184, en donde manifiestan que se procedió a tomar nota del embargo de remanente solicitado por esta ejecución, dentro de sus radicados N° 2017-00774, 2016-00209 y 2018-00625, respectivamente.

De otro lado, agréguese al expediente lo informado por las diferentes entidades bancarias obrante a folios 134 a 140, 183 y 189.

Por último, reconózcase personería al Dr. JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto recurrido incoado por la parte ejecutada, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 118 del CGP, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION.

CUARTO: AGREGAR lo informado por los Juzgados Segundo, Cuarto Civil Municipal, y Juzgados Cuarto, Quinto y Tercero Civil del Circuito, en donde refieren que no procedieron a tomar nota del embargo de remanente aquí solicitado, mediante escritos visto a folios 133, 141, 143, 164, 185, 186, 187 y 188.

¹ Ver folios 6 al 13

² Ver folios 14 al 21

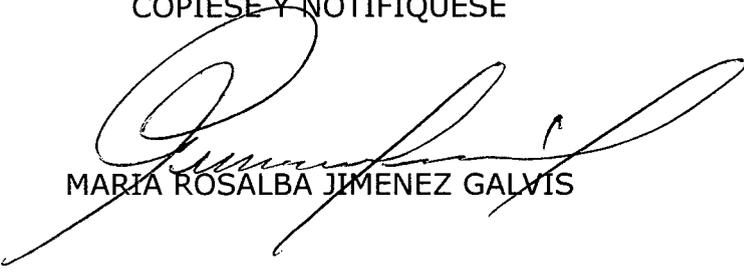
³ Ver folios 22 al 29

QUINTO: AGREGAR lo informado por los Juzgados Octavo y Séptimo Civil Municipal, y Séptimo Civil del Circuito, en escritos visto a folios 155, 165 y 184, en donde manifiestan que se procedió a tomar nota del embargo de remanente solicitado por esta ejecución, dentro de sus radicados N° 2017-00774, 2016-00209 y 2018-00625, respectivamente.

SEXTO: AGREGAR al expediente lo informado por las diferentes entidades bancarias obrante a folios 134 a 140, 183 y 189.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de enero de 2020
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA) C9
RAD N° 540014022003-2009-00447-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada MARISOL VALENCIA CARDENAS, contra el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2019, que dispuso decretar una medida cautelar.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la parte recurrente, que la apoderada judicial de la parte ejecutante al momento de solicitar el decreto de la medida cautelar, no denuncia bajo la gravedad de juramento, que los bienes objeto de dicha medida, eran de propiedad de la demandada MARISOL VALENCIA CARDENAS.

Para resolver el Juzgado considera:

Medidas cautelares en procesos ejecutivos. Artículo 599 del código general del proceso.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Surtido el traslado de ley, la apoderada judicial de la parte actora, procede a pronunciarse frente al recurso presentado por el Dr. CORONEL MANSILLA, indicando que "de conformidad con lo establecido por el art. 599 del C.G del P., aplicable en este asunto, por parte alguna se establece que se requiera denunciar bajo juramento los bienes del demandado, como requisito sine qua non para el decreto de la medida cautelar", solicitando rechazar el recurso, por ser infundado.

Ahora bien, el argumento esbozado por el recurrente, en cuanto la solicitud carece de la afirmación "bajo la gravedad de juramento", repasada la norma que regula el decreto de las medidas cautelares, no observa el despacho por parte alguna que se deba hacer dicha manifestación.

Por ende, observando el despacho, que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se ajustaba a derecho, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, procede a decretar el embargo y retención de los dineros que tuviese la demandada MARISOL VALENCIA CARDENAS, en las diferentes entidades financieras.

Por tanto, encontrándose el decreto de la medida cautelar ajustado a derecho, no hay lugar a reponer al auto recurrido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, el despacho no concederá el mismo, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y el trámite dado es de única instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

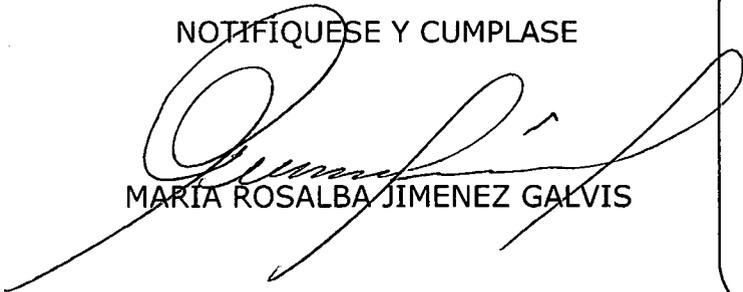
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2019, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, Hoy 29 de enero de 2020,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana (8: A. M.).

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C.S.)
RAD. No 54001-4003-004-2013-00556-00

Al Despacho el presente proceso informando que su trámite finiquitó. Provea.-
San José de Cúcuta, 28 de Enero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintiocho de Noviembre de Dos Mil Diecinueve.-

Concluido como se encuentra el trámite del presente proceso, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inciso 5º del Artículo 122 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º, Numeral 7º el Artículo 384 ibidem, ordenando su archivo previa anotación en los libros respectivos.

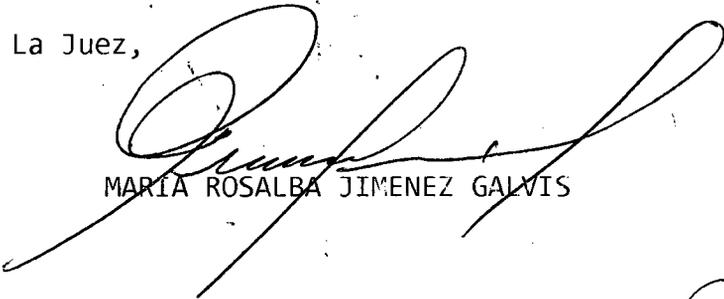
R E S U E L V E:

1º.- DAR POR TERMINADO el presente proceso en aplicación a Los artículos referidos en líneas precedentes.

2º.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de ENERO DE 2020 se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

Mínima.

**RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00136-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte actora y el representante legal de la entidad demandada, el despacho dispone no acceder a la misma, toda vez que el día 27 de noviembre de 2019 se profirió sentencia, no reuniendo las exigencias previstas en el artículo 161 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de enero de 2020 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 540014003003-2018-00270-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite al memorial presentado por el demandado obrante a folio que antecede y resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el día 28 de febrero de 2019, plasmado en acta No. 015 de 2019, se pactó como total de la obligación, por capital e intereses la suma de \$25.000.000.

Si bien es cierto, inicialmente se había limitado la medida cautelar a la suma de \$52.000.000, también es cierto que mediante la referida acta, se pactó como total de la obligación, la suma de \$25.000.000.

Por lo anterior, el pagador de la POLICIA NACIONAL deberá descontar la suma límite de \$25.000.000, realizando los respectivos depósitos judiciales a favor de este proceso, teniendo en cuenta lo ya descontado.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de levantar las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias, córrasele traslado a la parte ejecutante, para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie sobre dicha solicitud.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de enero de 2020 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00748-00

San José de Cúcuta, Veintiocho [28] de Enero de Dos Mil Veinte [2020]

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 61 al 65, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 10 de Septiembre del año 2019.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ANYELO DUARTE MARTINEZ, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Atendiendo lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad visto a folios que anteceden concerniente al embargo que se encontraba registrado en el proceso por JURISDICCION COACTIVA, según resolución administrativa RCC-20654 del 21-11-2018 dentro del expediente 91153 seguido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13-57 Bogotá D.C., en contra del señor ANYELO DUARTE MARTINEZ; se dispone TENER EN CUENTA dicho embargo dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado ANYELO DUARTE MARTINEZ, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

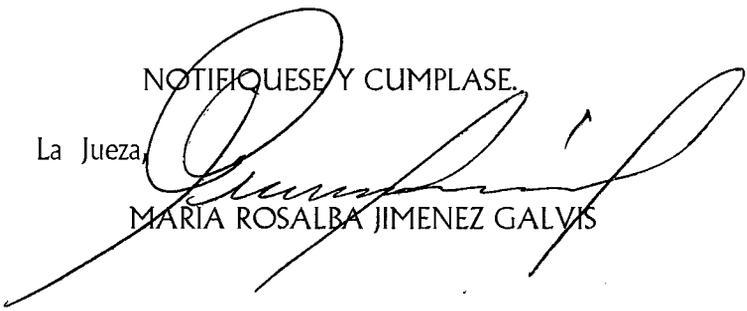
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, conforme a lo prevee el artículo 446 C.G.P.

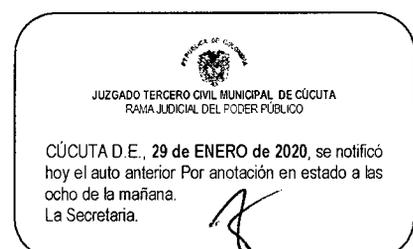
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAAI610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

QUINTO: TENGASE en cuenta el embargo que se encontraba registrado el proceso por JURISDICCION COACTIVA, según resolución administrativa RCC-20654 del 21-11-2018 dentro del expediente 91153 seguido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13-57 Bogotá D.C., en contra del señor ANYELO DUARTE MARTINEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
RAD. N° 54001-4003-003-2018-01078-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, Oficiar

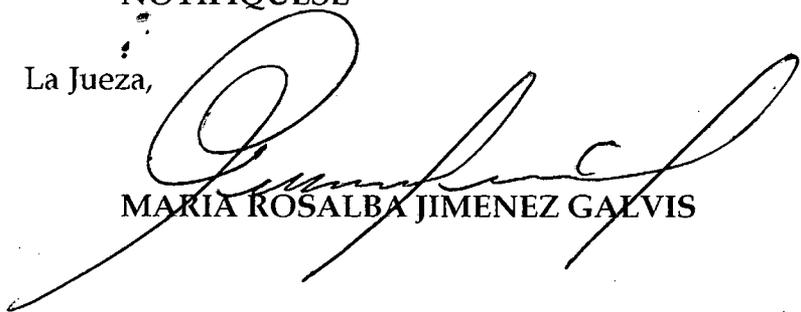
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 DE ENERO DE 2020,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
RAD. N° 54001-4003-003-2019-00217-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, Oficiar

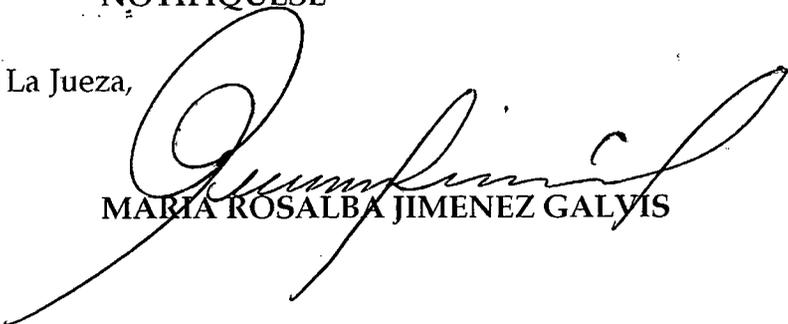
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 DE ENERO DE 2020.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE (S.S.)
RAD. N° 54001-4003-003-2019-00596-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, Oficiar

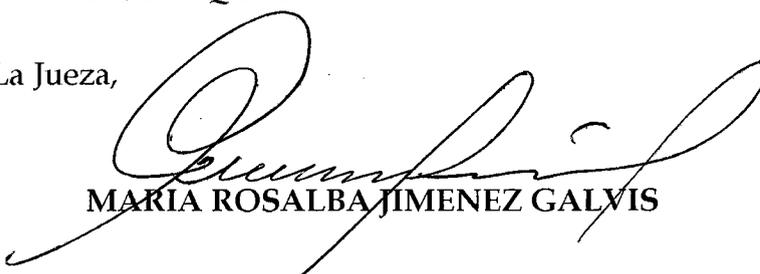
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 DE ENERO DE 2020,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00684-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 DE ENERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00240-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio que antecede, respecto del incumplimiento dado al acuerdo de pago pactado con el demandado y de conformidad con lo previsto en el Inciso 2° del Artículo 163 del C.G.P., se dispone reanudarlos en todos sus efectos.

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS, debidamente vinculado al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el numeral 2° del auto que obra a folio 92 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 03 de abril del año 2019.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDESE el presente tramite procedimental, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas:

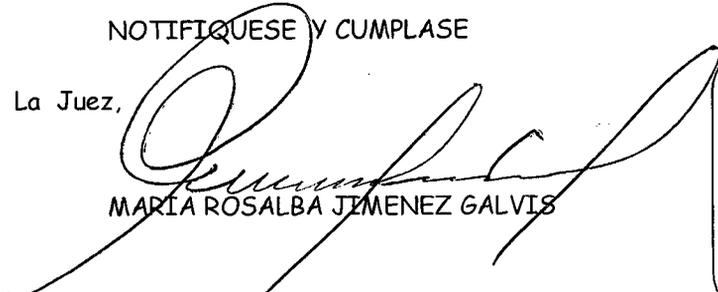
TERCERO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 DE ENERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DESPACHO COMISORIO (S.S.)
RAD. N° 54001-4003-003-2018-00006-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, Oficiar

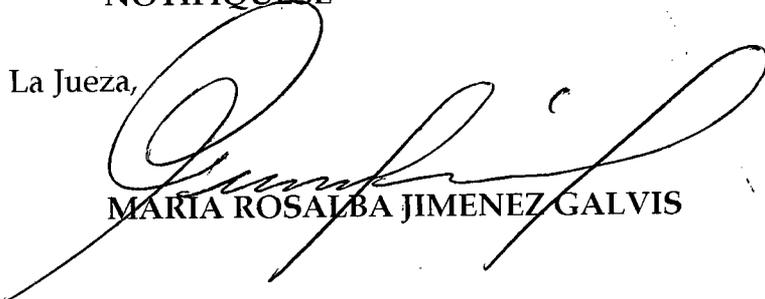
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 DE ENERO DE 2020,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DESPACHO COMISORIO (S.S.)
RAD. N° 54001-4003-003-2018-C0009-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, Oficiar

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 29 DE ENERO DE 2020.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

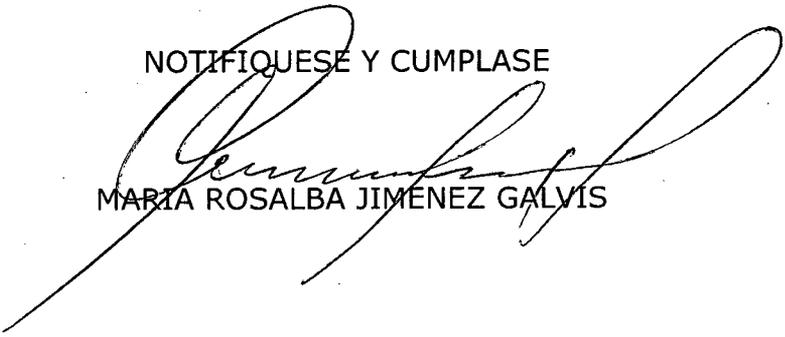
RESTITUCION DE INMUEBLE RAD N° 540014003003-2019-00448-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de enero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 